



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR22-387
27 de mayo de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de mayo de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
 - 1.1. La señora Querly Yohana Perdomo Sánchez presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Tello Huila, la cual fue radicada el 15 de marzo de 2022 ante esta Corporación, debido a que el 14 de febrero del año en curso el juez reiteró el levantamiento de la medida cautelar que había sido decretada al interior del proceso ejecutivo con radicado 2011-00055, sin que por parte de la secretaría del despacho se hubiesen librado los oficios.
 - 1.2. En virtud del artículo 5º, mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, a través de auto del 24 de marzo de 2022, se dispuso requerir al doctor Ernesto Germán Villegas Calderón, secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Tello, para que rindiera las explicaciones del caso, no obstante, el empleado decidió guardar silencio, pese al exhorto efectuado mediante oficio CSJHUAVJ22-453 de 5 de abril siguiente.
 - 1.3. Por lo anterior, el despacho sustanciador mediante oficio CSJHUAVJ22-512 del 19 de abril de 2022, le solicitó al doctor Juan Pablo Guio Monje, Juez Promiscuo Municipal de Tello que remitiera el expediente del proceso ejecutivo digitalizado e informara la razón por la cual el expediente se encontraba privado en el TYBA.
 - 1.4. Por medio de correo electrónico del 20 de abril de 2022, se remitió el expediente digitalizado en el que no se observó el oficio que comunicaba el levantamiento de la medida cautelar, posteriormente, informó que al ser un proceso que se encontraba en archivo definitivo desde el 9 de agosto de 2013, no aparecían registradas las actuaciones en el aplicativo ambiente Web TYBA, pero debido a la solicitud de la señora Querly Yohana Perdomo Sánchez se registró como histórico, sin embargo, debido a los perfiles asignados en el TYBA solo el secretario puede habilitar la consulta para ser público
2. Apertura de vigilancia judicial.
 - 2.1. Conforme a lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, el despacho ponente, mediante auto de 28 de abril de 2022, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir al doctor Ernesto Germán Villegas Cladrón, secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Tello, para que presentara las explicaciones y justificaciones sobre el incumplimiento en comunicar el levantamiento de la medida cautelar al

interior del proceso ejecutivo con radicado 2011-00050, desconociendo su deber establecido en el numeral 3, del artículo 154 de la Ley 270 de 1996. No obstante, el empleado judicial nuevamente guardó silencio.

3. Objeto de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el empleado judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 3.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².
- 3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o a los empleados del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Ernesto Germán Villegas Calderón, secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Tello, incurrió en mora o tardanza judicial injustificada de acuerdo a sus funciones establecidas, en librar los oficios que comunican el levantamiento de la medida cautelar al interior del proceso ejecutivo con radicado 2011-00050, de conformidad a lo ordenado por el juez mediante auto del 14 de febrero de 2022.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

Los artículos 228 y 230 C.P., y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *"el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"*⁵ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *"no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro"*⁶.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*"Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar"*⁷.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en "un sentido exigente", de manera que solo si se encuentra "probada y establecida fuera de toda duda" la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T-292 de 1999.

⁶ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

⁷ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

"Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho".

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

"[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial"⁸.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al empleado, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las actuaciones que deben adoptarse cuando el funcionario o empleado demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

⁸ Sentencia T-030 de 2005.

6. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el escrito presentado por la señora Querly Yohanna Perdomo Sánchez, al advertir que por parte del secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Tello, no se habían librado los oficios que comunicaban el levantamiento de la medida cautelar, pese a que lo mismo había sido reiterado mediante auto del 14 de febrero de 2022 por parte del juez.

Al respecto, los secretarios judiciales tienen la misión de auxiliar al juez en el ejercicio de su función, toda vez que son los responsables de éstos procedimientos, pues son propios de la secretaria que se deben realicen en debida forma, pues sus actuaciones comprometen la administración de justicia y no en pocas ocasiones la legislación procesal se refiere directamente a ellos como responsables de cumplir con determinadas actuaciones.

En ese sentido la Corte Constitucional refiere:

*"Las actuaciones de Secretario del Juzgado pueden afectar la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio"*⁹.

Para el caso en particular y respecto a la comunicación de los oficios, el artículo 111 del CGP, prevé el trámite que se le debe dar e indica:

"Artículo 111. Comunicaciones. Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos.

El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia."

En el asunto de la referencia, se evidencia que al doctor Ernesto Germán Villegas Calderon, en su calidad de secretario judicial le correspondía acorde a su competencia, la elaboración de los oficios que comunicaban el levantamiento de la medida cautelar al interior del proceso ejecutivo con radicado 2011-00050, sin embargo, el empleado no cumplió con su deber pese a la reiteración efectuada por el juez mediante auto de 14 de febrero de 2022, ni si quiera presentó explicaciones al interior de la presente diligencia administrativa que pudiera justificar su omisión.

Por consiguiente, al no presentar el empleado judicial ninguna justificación que pudiera explicar las razones de su omisión, esta Corporación considera que el doctor Villegas Calderón desatendió la actuación judicial que le correspondía, incumpliendo de esta manera lo previsto en el numeral 3, del artículo 154 de la Ley 270 de 1996 LEAJ, que establece:

"ARTÍCULO 154. PROHIBICIONES. A los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, según el caso, les está prohibido:

(...)

⁹ Corte Constitucional. Sentencia No. T-538/94.

3. Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados. (...)"

Lo anterior, teniendo en cuenta que hasta el momento, la usuaria que fue objeto de medida cautelar al interior del proceso ejecutivo, no se le ha sido levantada la medida sobre su cuenta bancaria, aun cuando el proceso fue terminado desde el 8 de agosto de 2013, conducta que ostensiblemente riñe con los principios de celeridad y eficiencia que rigen la administración de justicia, razón por la cual, resulta proceden aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

6.1. Otras consideraciones.

Pese a que en el inciso tercero, del artículo 6° del el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, establece la obligación que le asiste al servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para presentar las explicaciones, lo cierto es que, para el caso en particular, no se evidencia que ello hubiese ocurrido, de conformidad a lo consultado en el expediente digital allegado por el juzgado.

Por consiguiente, se exhorta al doctor Juan Pablo Guio Monje, Juez Promiscuo Municipal de Tello, en su calidad de director del proceso y del despacho, para que dé cumplimiento a lo previsto en el numeral 1 del artículo 42 del CGP, en lo que respecta en adoptar las medidas conducentes para evitar la paralización de los procesos y dar una rápida solución a los asuntos, bajo los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, ordenando a quien corresponda efectuar la elaboración y posterior comunicación de levantamiento de la medida cautelar.

7. Conclusión.

Los artículos 228 y 230 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Pues bien, el empleado judicial vigilado no presenta explicaciones que permitan justificar la mora judicial al interior del proceso ejecutivo con radicado 2011-00050, por lo que se configuran los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa, al ser atribuible la responsabilidad al doctor Ernesto Germán Villegas Calderón, secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Tello, en razón al incumplimiento del trámite previsto en el artículo 111 del CGP, así como al deber previsto en el numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, en armonía con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, por lo que es dable disponer la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2022.

Igualmente, se ordenará compulsar copias de esta actuación ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Huila, para que adelante la investigación que corresponda, por considerar que los hechos advertidos en este trámite de vigilancia judicial pueden ser constitutivos de falta disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Ernesto Germán Villegas Calderón, secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Tello, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2022, al doctor Ernesto Germán Villegas Calderón, secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Tello.

ARTÍCULO 3. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 4. EXHORTAR al doctor Juan Pablo Guio Monje, Juez Promiscuo Municipal de Tello para que adopte las medidas necesarias para que ordene a quien corresponda la elaboración y comunicación del levantamiento de la medida cautelar a las cuentas bancarias de la usuaria.

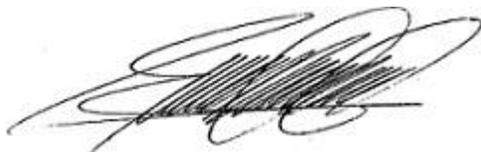
ARTÍCULO 5. NOTIFICAR la presente resolución a la señora Querly Yohanna Perdomo Sánchez, en su condición de solicitante y a los doctores Juan Pablo Guio Monje y Ernesto Germán Villegas Calderón, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado Promiscuo Municipal de Tello, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 6. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 7. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de le presente resolución a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y al Juez Promiscuo Municipal de Tello, en su calidad de nominador para los efectos del artículo 2 de la presente resolución. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/MCEM